



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expedientes: 209/2020 y 315/2020

Asuntos: Control sanitario de las piscinas climatizadas/ Control del agua y Control del aire/ Deficiencias/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números arriba indicados, referencias a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en la queja **209/2020** se hacía alusión a la existencia de irregularidades o deficiencias en el control sanitario que esa Consejería efectúa de la **situación del agua en las piscinas climatizadas** de nuestra Comunidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la mayoría de estas instalaciones deportivas, tanto públicas como privadas, el personal que realiza las tareas de depuración y de control de la adecuación del resto de parámetros del agua (cloro, ph, etc.) no cuenta con una titulación adecuada y tal circunstancia, no se verifica por parte de Sanidad que permite que esta labor tan importante se realice por personal sin ninguna cualificación.

Tampoco verifica Sanidad en los controles rutinarios que realizan de este tipo de instalaciones mediante la cumplimentación de los partes de incidencias, si estas afectan a alguno de los parámetros del agua, por lo que estos partes no resultan efectivos. Añade que los controles sanitarios nunca se realizan en horario de mayor afluencia de público, por lo que los resultados pueden variar a lo largo del día sin que Sanidad se aperciba de estas alteraciones y, consecuentemente, pueda proponer cambios que resulten eficaces.

Según se desprende del escrito presentado, la Consejería de Sanidad no realiza



ninguna labor de control de otras deficiencias que pueden afectar a la seguridad de estas instalaciones deportivas, como el cumplimiento de la señalización de los parámetros de profundidad o del estado de los elementos que se sitúan en el agua (anclajes, corcheras, escaleras, etc.), que en algunas instalaciones están muy deteriorados, presentan herrumbres o filos cortantes, lo que puede comprometer la salud y seguridad de los usuarios.

Toda esta situación, que en el escrito de queja se califica de “*caótica*”, se agrava por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, que requiere el cumplimiento estricto de las medidas de desinfección del agua, que según lo señalado, estaban lejos de cumplirse en circunstancias normales, más aún ahora cuando las directrices higiénico-sanitarias para esta situación de nueva normalidad, que ha marcado esa Consejería recomienda un control exhaustivo de la calidad del agua del vaso, al menos mientras no haya una declaración de finalización de la pandemia.

En cuanto al expediente al que asignamos el número de referencia **315/2020**, se refería a la posible existencia de deficiencias, esta vez en el control sanitario que esa Consejería realiza de la situación **del aire y de la temperatura ambiente** en las piscinas climatizadas de nuestra Comunidad.

Según se indicaba en la queja, en estas instalaciones deportivas no se vigilan adecuadamente los niveles de dióxido de carbono o de trihalometanos en el aire, ya que no dispone esa Consejería de los aparatos necesarios para realizar las oportunas mediciones. Además, del escrito presentado se desprende que la situación se agrava por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, que requiere el cumplimiento de las medidas de ventilación y de circulación del aire en todas las áreas, que no podrán ser verificadas adecuadamente por la autoridad sanitaria, por lo que no se podrá garantizar un ambiente seguro y saludable en este tipo de instalaciones.

Admitidas las quejas a trámite e iniciadas las investigaciones oportunas sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a las problemáticas que constituyen el objeto de aquéllas.

En atención a nuestras peticiones de información se remitieron por esa Administración autonómica dos escuetos informes con similar contenido. En el remitido como respuesta al expediente 209/2020 consta:

“1.- Tal como establece la normativa nacional de piscinas, RD 742/2013, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria que estime pertinente la autoridad sanitaria competente.

Por consiguiente, se deberán registrar los datos relativos al autocontrol,



situaciones de incidencia e incumplimientos con las medidas correctoras adoptadas, sobre los indicadores de calidad del agua, a saber: pH, temperatura del agua, transparencia, potencial redox, tiempo recirculación, turbidez y desinfectante residual de las piscinas cubiertas.

En este sentido, la vigilancia sanitaria de las piscinas cubiertas establecida por este Centro Directivo mediante Instrucción y que el Control Oficial da cumplimiento, consiste en la supervisión y verificación de los manuales de autocontrol de las piscinas, sin menoscabo de las determinaciones in situ de parámetros que la inspección considere adecuados según cada instalación.

2.- La detección de incumplimientos por las pruebas de campo realizadas por la inspección son incidencias reflejadas en el Acta de Inspección con plazo de subsanación y propuesta de expediente sancionador de no ser corregidas, e independientemente del posible cierre de la instalación según la gravedad de la incidencia en tanto en cuanto no se establezcan las medidas correctoras.

3.- Las incidencias desde enero a octubre de 2020 en estas instalaciones no han sido significativas, inferior al 10%, dado que han permanecido cerradas en un porcentaje alto.

4.- Con relación a la Instrucción piscinas- COVID-19, se han incluido las medidas preventivas por COVID-19 relativas al aforo, limpieza y desinfección, control de acceso, distancia interpersonal y mascarilla, al igual que en el documento, publicado en el Portal de Salud/ Sanidad Ambiental Covid-19, directrices higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de Castilla y León en estado de nueva normalidad por COVID-19”.

En el que se adjuntó como respuesta al expediente **315/2020** se hace constar:

“1.- Tal como establece la normativa nacional de piscinas, RD 742/2013, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria que estime pertinente la autoridad sanitaria competente.

Por consiguiente, se deberán registrar los datos relativos al autocontrol, situaciones de incidencia e incumplimientos con las medidas correctoras adoptadas, sobre los indicadores de calidad del aire (Humedad relativa, Temperatura ambiente, CO2) de las piscinas cubiertas.

En este sentido, la vigilancia sanitaria de las piscinas cubiertas establecida por este Centro Directivo mediante Instrucción y que el Control Oficial da cumplimiento, consiste en la supervisión y verificación de los manuales de autocontrol de las piscinas,



sin menoscabo de las determinaciones in situ de parámetros que la Inspección considere adecuados según cada instalación.

2.- La detección de incumplimientos por las pruebas de campo realizadas por la inspección son incidencias reflejadas en el Acta de Inspección con plazo de subsanación y propuesta de expediente sancionador de no ser corregidas, e independientemente del posible cierre de la instalación según la gravedad de la incidencia en tanto en cuanto no se establezcan las medidas correctoras.

3.- Las incidencias desde enero a octubre de 2020 en estas instalaciones no han sido significativas, inferior al 10%, dado que han permanecido cerradas en un porcentaje alto.

4.- Con relación a la Instrucción piscina- COVID-19, se ha dedicado un apartado a la ventilación, al igual que en el documento, publicado en el Portal de Salud/ Sanidad Ambiental Covid-19, directrices higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de Castilla y León en estado de nueva normalidad por COVID-19”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como quizá recuerde, en esta Defensoría y durante los últimos años se han tramitado diversas actuaciones de oficio y quejas a instancia de parte relacionadas con la situación sanitaria y la seguridad de todo tipo de aguas de recreo (piscinas y zonas de baño principalmente), y a alguna de ellas nos vamos a referir aludiendo expresamente a los informes que entonces se emitieron por la relación que presentan con los asuntos que ahora se someten a nuestra consideración y dada la escueta información que se nos ha ofrecido en esta ocasión.

Así, la actuación de oficio **20153893** se inició al conocer esta Institución la existencia de diversidad de criterios entre los gestores de las piscinas públicas a la hora de fijar la frecuencia y periodicidad con la que se debía efectuar la **limpieza** y el vaciado de los vasos en estas instalaciones, sobre todo en el caso de las piscinas cubiertas que soportan un uso muy intenso tanto en invierno como en verano y a la vista de los condicionantes higiénico-sanitarios exigibles a este tipo de instalaciones.

Sabíamos que el RD 742/2013, por el que se establecen los criterios técnicos sanitarios de las piscinas, había derogado parcialmente el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprobaba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, y el resto de normativa autonómica, aunque permanecían vigentes las disposiciones del Decreto 177/1992 que no se opusieran a la normativa estatal.



Esta situación motivó que algunos gobiernos autonómicos elaboraran **guías de aplicación, instrucciones y órdenes** para clarificar qué preceptos de la normativa autonómica contradecían la regulación estatal, y por esta razón requerimos a la Consejería de Sanidad que nos indicara si se habían dado instrucciones en este sentido y concreción sobre algunos de los aspectos que, a nuestro juicio, presentaban mayores problemas.

En el informe remitido, al que se adjuntó copia de una **instrucción interna** sobre vigilancia de piscinas **elaborada en febrero de 2014**, se señalaba por esa Consejería que no existían problemas interpretativos o de aplicación de la normativa estatal y autonómica en esta materia. Se señalaba entonces que **la presión inspectora** en nuestra Comunidad sobre estas instalaciones de uso público **es muy intensa**, efectuándose al menos tres inspecciones anuales y que el grado de cumplimiento por parte de los gestores de piscinas es extremadamente alto. En aquel momento, para esa Consejería resultaba lógico que en las reglamentaciones técnico-sanitarias de piscinas se abordara tanto la salubridad del agua como la seguridad en el uso, y por ello la decisión del Ministerio de Sanidad de publicar dos Reales Decretos por separado (uno sobre sanidad del agua y otro sobre seguridad del uso) no agradó a todas las comunidades autónomas, y probablemente ello derivó en la falta de consenso de cara a la aprobación de la normativa de seguridad para este tipo de instalaciones.

Ello supuso, según señalaba, que las comunidades que no tenían una prioridad extrema en la publicación de los desarrollos autonómicos, entre las que se encontraba la nuestra, decidieran esperar un tiempo prudencial para su confección.

Tras analizar en aquel momento la información recabada destacamos que la propia instrucción interna elaborada por la Consejería aludía a la **envergadura de los cambios introducidos por la normativa estatal**, señalando que la progresiva adaptación a la norma por parte de los gestores de las instalaciones debía ser facilitada por los diferentes servicios territoriales.

Se especificaban, en un anexo, las actuaciones a realizar por las secciones correspondientes en todas las provincias de nuestro ámbito territorial, aludiendo expresamente a que el objetivo de la instrucción era **establecer criterios básicos para la vigilancia de las piscinas por parte de los servicios de inspección con el fin de unificar las actuaciones sobre la materia a nivel regional**.

Además se señalaban específicamente los artículos del Decreto autonómico que habían sido derogados y los que aún continuaban en vigor.

En este sentido recordamos a la Consejería que el art. 7 a) de la Ley 19/2013, de



9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias deben publicar las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en la que supongan una interpretación del derecho o puedan tener efectos jurídicos, y en este sentido, puesto que a la norma aquí aludida no se le había dado este tipo de difusión procedimos, en primer lugar, a recomendar la publicación de la misma y ello para que fueran conocidos los criterios de la Administración al respecto, no solo por los servicios de inspección sanitaria (instrucción interna), sino también por los titulares de las instalaciones, los gestores, las empresas de mantenimiento higiénico sanitario y también, en lo que nos parecía más importante, por los usuarios de las piscinas.

Este conocimiento general evitaría, a nuestro juicio, los recelos en los ciudadanos y también diferentes “interpretaciones” o criterios entre los profesionales del sector que pudieran afectar, finalmente, al principio de igualdad.

En cuanto al contenido de la citada instrucción, efectuamos a la Consejería, en aquel momento, algunas consideraciones sobre su alcance y en relación con el juego de las disposiciones vigentes en nuestro ámbito territorial, ya que apreciamos la existencia de algunas *disfunciones*, que enumeramos en nuestra resolución para que se valorara por la Administración autonómica si debían ser objeto de aclaración por medio de nuevas instrucciones o guías de aplicación.

Estas *disfunciones* se referían fundamentalmente a parámetros de calidad del agua, de temperatura, tanto del agua como la ambiental, de humedad relativa, de información a los usuarios, y también respecto a la conveniencia o no de efectuar el vaciado del vaso de la piscina para proceder a su limpieza, y si tal tarea debía tener una cierta frecuencia o periodicidad en atención a la intensidad de uso de la instalación, puesto que la cuestión de la limpieza de las instalaciones resultaba clave en la actuación de oficio iniciada en aquel momento.

Con todo ello, se formuló esta recomendación a la Consejería de Sanidad:

“Que, por parte de la Administración sanitaria, se hagan públicas las instrucciones y órdenes dictadas en relación con la vigencia y aplicación del Decreto autonómico 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público, tras la aprobación del RD. 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, conforme a lo establecido en el art. 7 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



Que se valore la posibilidad de aprobar nuevas guías, ordenes o instrucciones para clarificar, en su caso, las cuestiones a las que se hace referencia expresa en el cuerpo del presente escrito (singularmente la existencia de mayores niveles de protección sanitaria en la normativa autonómica), y las que, según su experiencia, estén ofreciendo mayores dificultades y/o problemas interpretativos a los gestores y usuarios de este tipo de instalaciones, dando a las mismas la máxima difusión posible a través del Portal de Salud de la Junta de Castilla y León y de los medios que, en su caso, se consideren más oportunos”.

La Consejería de Sanidad aceptó nuestras recomendaciones, sin embargo las instrucciones internas no se han publicado en el portal de Sanidad de la Junta de Castilla y León por lo que tal aceptación no supuso cambio alguno en la información y datos que se ofrecen a los usuarios y a los gestores de este tipo de instalaciones.

Interesa en este punto reproducir, en parte, la citada instrucción interna por la incidencia que las consideraciones que en la misma se realizan puedan tener en la resolución de las quejas que hoy estamos abordando:

“La Instrucción, fechada el día 10 de febrero de 2014, sobre vigilancia sanitaria de las piscinas en Castilla y León, dispone:

El nuevo Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, ha introducido grandes cambios en el tratamiento de la higienización del agua de las piscinas. Ello aconseja dar una nueva instrucción interna para la vigilancia de dichas piscinas que recoja y adecúe lo legislado en el citado Real Decreto.

Dicho Real Decreto solo atiende a la salubridad del agua, no entrando a aspectos de la seguridad de los bañistas, por lo que necesariamente sigue siendo de aplicación parcial el Decreto autonómico 177/1992, de 22 de octubre por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso colectivo, en tanto y cuanto no contradiga al anteriormente citado.

Está previsto que a lo largo del año 2014 se publique otro Real Decreto que legisle sobre la seguridad en las aguas de recreo (tanto de piscinas como de zonas de baño).

Esta situación conlleva que la presente Instrucción tenga un carácter provisional, pues necesariamente deberá ser modificada tras la publicación del Real Decreto de seguridad en las aguas de recreo.

Dado que los cambios introducidos por el Real Decreto 742/2013 son de una



gran envergadura y que hay una falta de conocimiento general por los gestores de las piscinas en materia de autocontrol, la adecuación a la nueva situación debe ser razonablemente progresiva. Ello es un motivo más para el carácter provisional de esta Instrucción.

Los inspectores de los diferentes Servicios Territoriales tendrán en cuenta este proceso de adaptación facilitándolo y dando toda la información necesaria al gestor que permita el progresivo cumplimiento del Real Decreto

Por ello, se dicta la presente Instrucción, desarrollada en el anexo adjunto, a fin de especificar las actuaciones a realizar por la Sección de Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental de los Servicios Territoriales de Sanidad y B.S. de las nueve provincias de Castilla y León y las actuaciones inspectoras en las piscinas de nuestra Comunidad Autónoma” (Todos los subrayados son nuestros).

Respecto de las indicaciones que se efectúan en el **anexo adjunto a la citada Instrucción**, solo vamos a reproducir los que resulta de interés en este caso:

ANEXO

PRIMERO: El objetivo es establecer criterios básicos para las actividades de vigilancia de las piscinas por parte de los Servicios de Inspección adscritos a Sanidad Ambiental y de las Secciones de Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental (en adelante Secciones HASA) de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social, a fin de unificar las actuaciones a nivel regional para dar cumplimiento a la reglamentación que les afecta.

SEGUNDO: Ámbito de Aplicación. Esta Instrucción será de aplicación para todas aquellas piscinas de uso público tanto de titularidad pública (ayuntamientos) como privada (hoteles, clubes, etc.), entendiéndose por uso público lo que se define en el R.D. 742/2013.

TERCERO: Legislación aplicable

Serán de aplicación el Real Decreto 742/2013 para todos los aspectos de higiene del agua y el Decreto 177/1992, para todos los aspectos de seguridad, en tanto en cuanto no contradiga la anterior norma.

Para el Decreto 177/1992, en particular, se tendrá en cuenta lo siguiente (según se había comunicado anteriormente):

- *Capítulo primero: Se considera que está derogado por el RD 742/2013, sin mayor problemática ya que son artículos generales, definiciones, ámbito y*



clasificación.

- *Capítulo segundo: Se considera derogado el artículo 5º El artículo 6º se mantendrá excepto el último párrafo. Los restantes artículos son generalidades*
- *Capítulo tercero - **Sección primera** Solo se debe atender al artículo 11 excepto el punto 5º - **Sección segunda** Será de aplicación excepto el artículo 16 - **Secciones tercera y cuarta** Serán de aplicación –*
- *Capítulo cuarto: Se entiende derogado –*
- *Capítulo quinto: Se considera derogado, excepto el primer párrafo del punto primero del artículo 36 –*
- *Capítulo sexto: Será de aplicación.*

*(...) SEXTO: **Actividades de Vigilancia Sanitaria** La vigilancia sanitaria tiene por objeto supervisar el cumplimiento de la normativa de aplicación, mediante las oportunas verificaciones que permitan validar el protocolo de autocontrol y todos los aspectos de seguridad que establece el Decreto 177/1992.*

Este protocolo deberá contemplar como mínimo lo fijado en el R.D. Para los registros se aceptará el libro de anotaciones que se venía utilizando sin necesidad de diligencia previa, en tanto en cuanto no se conozca la plantilla que la aplicación SILOÉ utilizará para el volcado de datos. Una vez conocida esta plantilla se irán adecuando los registros a ese modelo.

La verificación del autocontrol exigirá, al menos, que en cada inspección se efectúe la comprobación del desinfectante residual y el pH en las piscinas descubiertas y desinfectante residual, pH, temperatura y humedad relativa en las cubiertas, quedando a criterio del inspector otras verificaciones de otros parámetros físico-químicos.

Salvo caso de falta reiterada de desinfección, no se procederá a la toma de muestras para análisis microbiológico de verificación. Asimismo la vigilancia sanitaria velará para que la información al público que indica el Art. 14 del R.D. se encuentre accesible, visible y documentada. Para la determinación de los parámetros indicadores de la calidad del agua y del aire se aceptarán mediciones con equipos de campo existentes en el mercado que cumpla con las normas UNE.

Como ya se ha señalado las actuaciones inspectoras se deberán registrar oportunamente.



Vigilancia piscinas descubiertas. Distinguiremos dos tipos de vigilancia: inicial y de verificación.

Vigilancia inicial.: Inicio de actividad y al comienzo de la temporada de baño estival.

Los Servicios Oficiales realizarán una inspección de las instalaciones de la piscina valorando su dotación, mantenimiento, condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad y del/los propio/s vasos de la piscina antes de su llenado para comprobar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. Esta actuación se efectuará con levantamiento de acta e informe sanitario complementario, y si es necesario podrá indicarse que se establezcan medidas correctoras y/o cautelares.

Sí la piscina durante el periodo de cierre se ha mantenido llena e higienizada, y por ello no es exigible su vaciado y posterior llenado, la inspección se efectuará a vaso lleno. No obstante, el inspector podrá exigir el vaciado de la piscina como medida correctora necesaria ante deficiencias de calidad o seguridad que así lo exijan.

En esta inspección, y solo para aquellas piscinas en el que el agua de aporte no sea de red, se instará al responsable a que realice el control inicial/ análisis inicial que deberá comunicar a la inspección por el medio que considere oportuno así como volcar en su registro escrito.

Vigilancia de verificación:

La vigilancia de verificación supone la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y seguridad de las mismas y del funcionamiento propiamente dicho de las piscinas una vez abiertas al público.

La periodicidad a lo largo de temporada de baño será mensual durante el tiempo que se encuentre abierta al público, sin menos cabo de todas aquellas visitas que la Inspección considere necesarias y oportunas (incumplimientos, denuncias, etc.) para salvaguardar la salud de los usuarios.

Se revisará el protocolo de autocontrol y sus registros de controles de rutina y periódicos; y se efectuará verificación de dichos controles según se fija en el tercer párrafo de este punto cuarto.

Para los controles periódicos que establece el anexo III del R.D. (pH, desinfectante residual, turbidez, transparencia, tiempo de recirculación, Escherichia coli y pseudomonas aeruginosa) se indicará al gestor que utilice en principio exclusivamente el punto de muestreo de vaso; solamente si en este punto se obtuvieran



resultados insatisfactorios se deberá repetir la muestra en el punto de circuito para descartar un mal funcionamiento de éste.

2. **Vigilancia Piscinas cubiertas:** Distinguiremos dos tipos de vigilancia: inicial y periódica.

Vigilancia inicial: Al inicio de la actividad y tras paradas de mantenimiento superiores a 15 días, siempre que impliquen el cese del mantenimiento e higienización del agua. Los Servicios Oficiales realizarán una inspección de las instalaciones de la piscina valorando su dotación, mantenimiento, condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad y del/los propio/s vasos de la piscina antes de su llenado para comprobar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. Esta actuación se efectuará con levantamiento de acta e informe sanitario complementario, y si es necesario podrá indicarse que se establezcan medidas correctoras y/o cautelares.

Si la piscina se ha mantenido durante el periodo de cierre llena e higienizada, y por ello no es exigible su vaciado y posterior llenado, la inspección se efectuará a vaso lleno; no obstante el inspector podrá exigir el vaciado de la piscina como medida correctora necesaria ante deficiencias de calidad o seguridad que así lo exijan.

En esta inspección se instará al responsable a que realice el control inicial/análisis inicial. Dicho análisis inicial no se exigirá cuando el aporte de agua sea de red y tampoco será exigible si la calidad del agua es suficientemente conocida en función de su histórico.

Vigilancia de verificación: La vigilancia de verificación supone la inspección del funcionamiento de las piscinas, calidad del agua y del aire, de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las instalaciones.

La periodicidad a lo largo del año será mensual durante el tiempo que se encuentre abierta al público, que pasará a ser trimestral si en las tres últimas inspecciones no ha habido no conformidades, sin menos cabo de todas aquellas visitas que los Servicios Oficiales consideren necesarias y oportunas (incumplimientos, denuncias, etc.) para salvaguardar la salud de los usuarios.

Se revisará el protocolo de autocontrol y sus registros- de controles de rutina (diarios) así como los controles periódicos (mensuales) de la calidad del agua y del aire; y se efectuará verificación de dichos controles según se fija en el tercer párrafo de este punto cuarto. (...)

OCTAVO: Personal



De forma provisional y hasta que no se agote el periodo transitorio establecido en el artículo 8 del RD no se incidirá en los aspectos de formación de personal.

NOVENO. Situaciones de incumplimientos

Si durante la visita de inspección se comprobasen situaciones de incumplimiento de la normativa aplicable que supongan un riesgo asumible para la salud e integridad física de los usuarios, éstas serán puestas en conocimiento del responsable de la misma, mediante levantamiento de acta y con plazo de corrección, para que se proceda a establecer las medidas correctoras oportunas previstas en su autocontrol, pudiendo permitir el funcionamiento de las instalaciones durante ese plazo con o sin medidas adicionales;

Si las deficiencias detectadas, a juicio de la Inspección, pudieran suponer un riesgo no asumible para la salud e integridad de los usuarios y no se pudieran adoptar medidas correctoras inmediatas, se levantará acta informada, la cual se elevará de forma inmediata por la vía que normativamente esté determinada para que se proceda a la suspensión cautelar y se adopten las medidas correctoras oportunas.

DÉCIMO: Situaciones de incidencia

Por incidencia se deberá entender aquellas situaciones descritas en el apartado 7 del anexo V del RD 742/2013 (ahogamientos, lesiones medulares, quemaduras graves, etc.).

A efectos de esta instrucción las situaciones de incidencia y sus notificaciones (anexo V RD 742/2013) quedan sujetas al titular de la instalación, el cual tiene que informar a la Sección HASA y ésta a su vez al Servicio de Evaluación de Riesgos y gestión de alertas de la Dirección General de Salud pública”.

Lo primero que debemos destacar es que esta instrucción interna, a cuyo **carácter provisional** se alude reiteradamente a lo largo de su texto, continua vigente y no ha sido sustituida por ninguna otra instrucción y/o guía, o al menos tal cosa no consta según los datos que manejamos.

Como V.I. conoce, el artículo 4 del RD 742/2013, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, señala que la autoridad competente (en nuestro caso la Consejería de Sanidad) **pondrá a disposición de los titulares una guía adecuada a su territorio para el diseño del programa de autocontrol de piscinas o en su defecto un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas en su ámbito territorial.**



Tal cosa se hizo en la mayoría de las Comunidades Autónomas, pero creemos que debe hacerlo sin más demora esa Consejería, ya que la Guía que proporcionó el Ministerio de Sanidad en el año 2014, y a la que de manera indirecta se remitía la Administración Autonómica en la respuesta que nos remitió en la actuación de oficio **20153893**, era únicamente una guía orientativa, muy básica y que debía servir como herramienta de ayuda inicial para la adaptación progresiva de los protocolos de autocontrol, pero señalando expresamente que **en ningún caso debía considerarse como una extensión legislativa del Decreto estatal.**

Puesto que la calidad sanitaria del agua, del aire y de seguridad del resto de elementos con las que cuentan las piscinas públicas son **de la exclusiva responsabilidad del titular** de la instalación, una definición precisa de los elementos que deben aparecer reflejados en el **autocontrol resulta esencial, no solo para la garantía sanitaria de estas instalaciones públicas, sino también para la mejora en la verificación que realizan los servicios de esa Consejería, que encontraran en su trabajo diario distintos documentos de autocontrol que se acomodarán más o menos a las orientaciones que ofrecía la guía que publicó el Ministerio.**

En este sentido interesa destacar que precisamente esta es la cuestión crucial planteada en estas quejas, ya que se denuncia, entre otros aspectos, que el autocontrol no se realiza en los puntos que señala el RD estatal, ni en los momentos de máxima afluencia de usuarios, que no se recogen incidencias en los protocolos, que no se mide correctamente la salubridad del agua o del aire en las piscinas cubiertas, etc. y son precisamente todos estos datos, entre otros muchos, los que deben aparecer claramente reflejados en los **protocolos de autocontrol** de manera que la autoridad sanitaria pueda verificar, con mayor facilidad, si existen o no incumplimientos.

Recordamos que en la actuación de oficio a la que continuamente estamos haciendo alusión, se indicaba en la información remitida por esa Consejería que en nuestra Comunidad los gestores de las aguas de recreo estaban perfectamente informados, indicándoles “*de viva voz*” en las inspecciones realizadas las situaciones que en su caso necesiten de aclaración o complementación. Creemos que resulta más efectivo que las normas aplicables sean iguales para todos y aparezcan de manera clara en las Guías o Protocolos diseñados al efecto y que le animamos a elaborar, de manera que todas las personas relacionadas con el funcionamiento de las piscinas y con su control y situación sanitaria, trabajadores, suministradores, titulares y también los usuarios, puedan conocer con claridad los requisitos y datos que resultan exigibles y de esta manera puedan implicarse en mayor medida en su exigencia, para garantizar entre todos que el uso de las piscinas no suponga ningún riesgo para la salud.

Hemos examinado los informes estadísticos de calidad de las aguas de recreo en



nuestra Comunidad de los últimos años (2017, 2018 y 2019) y comprobado como cada año se ha incrementado el número de este tipo de instalaciones deportivas y de recreo pasando de las 999 censadas en 2017 a 1025 conforme a las estadísticas correspondientes al año 2019.

Este incremento ha traído aparejado un mayor número de actas-hojas de control elaboradas por los servicios de vigilancia de esa Consejería, pasando de las 4560 que se recogían en 2017 a las 4817 de 2019, con un promedio de 4,7 controles por piscina.

Este promedio puede parecer bastante adecuado para las piscinas de temporada, puesto que su periodo de apertura nunca sobrepasa los tres meses, pero se queda algo corto, a nuestro juicio, en el caso de las piscinas cubiertas, ya que solo recibirían una vista de la autoridad sanitaria cada tres meses, incumpliendo si esto es así la periodicidad en las **labores de verificación que fija la propia instrucción interna.**

Es cierto que el número de estas instalaciones es menor en comparación con las descubiertas, en concreto en nuestra Comunidad en el año 2019 había 171 piscinas cubiertas, frente a las 854 situadas al aire libre, pero en las primeras se deben vigilar muchos otros parámetros, entre ellos los de calidad del aire, cuestión que resulta de gran importancia para la salud de los usuarios de este tipo de instalaciones, más en estos momentos de incidencia de la Covid-19, en los que las medidas de ventilación resultan básicas para evitar la propagación de la enfermedad, y a cuya falta de verificación se refería de manera específica la queja presentada, señalando que la vigilancia sanitaria en este caso se limita a dar por buenos los datos que constan en el autocontrol efectuado por el titular de las instalación, ya que los técnicos de esa Consejería no llevan instrumental propio para comprobar la calidad del aire en estas instalaciones.

Antes de abordar las cuestiones relacionadas con la calidad del aire en las piscinas cubiertas debemos hacer una referencia a la titulación y/o cualificación profesional con la que deben contar las personas que realizan las tareas de mantenimiento y puesta a punto de este tipo de instalaciones, ya que a este extremo se referían expresamente las quejas presentadas y sobre ello fue preguntada esa Consejería, aunque ninguna alusión realiza en los informes que nos ha remitido.

Como V.I. conoce, el artículo 8 del RD 742/2013 señala que el personal para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establezca el Ministerio de Sanidad y en las condiciones que este determine.

Añade la disposición final tercera del RD 742/2013, que el Ministerio de Sanidad



establecerá, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Real Decreto (diciembre de 2013), los contenidos formativos para la obtención del certificado o título que capacite para la puesta a punto, mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas.

Hemos examinado con detenimiento el Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales y los certificados de profesionalidad que publica el Servicio estatal de Empleo y no nos consta, salvo error por nuestra parte, que exista el título ni el certificado de profesionalidad al que se alude en el Real Decreto y ello pese a que ha transcurrido con creces el plazo que marca dicha disposición.

La Instrucción interna elaborada por esa Consejería señala en su artículo octavo que en no se incidirá en las cuestiones que tienen que ver con la formación del personal hasta que no se agote el periodo transitorio. Tal periodo ya ha concluido, por lo que se debe modificar la instrucción recogiendo cuál resulta a su juicio la titulación exigible y verificando que la misma se posee por las personas que realizan labores de mantenimiento en este tipo de instalaciones.

Puesto que tal regulación de la capacitación profesional exigible resulta una competencia estatal, nada puede indicar esta Defensoría, salvo sugerir que esa administración plantee ante el Ministerio de Sanidad y a través de los cauces de comunicación inter administrativos que tengan establecidos, la necesidad de culminar el proceso de elaboración de esta acreditación profesional, ya que a nuestro juicio el trabajo que realizan estos profesionales resulta básico no solo para el funcionamiento ordinario de este tipo de instalaciones, sino también para garantizar los derechos de los usuarios, ya que son ellos los que realizan la verificación diaria de la calidad del agua y del aire en las piscinas, reflejando estos datos en las fichas de autocontrol.

En este sentido, la única regulación profesional asimilable sería la contenida en los Decretos 830/2010 y 865/2003, por los que se establecen la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas y para realizar operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario en instalaciones con riesgo de proliferación de legionella respectivamente, aunque ambas cualificaciones profesionales en nada aluden al mantenimiento de los equipos de calidad del aire y el control de la incidencia de los factores que inciden en dicha calidad y que en mayor medida se encuentran en las piscinas cubiertas (cloro gas y derivados, compuestos orgánicos volátiles y dióxido de carbono, entre otros).

Como sabe, en los últimos años cada vez se da más importancia al control de la contaminación del aire en los espacios cerrados, lo que se suele denominar calidad ambiental en interiores (CAI). Día a día surgen evidencias de la importancia del aire



limpio para nuestra salud en todos los espacios que ocupamos en nuestras viviendas, pero también en los espacios de trabajo, en los medios de transporte, en los centros comerciales, en los centros deportivos, etc.

La contaminación en los espacios cerrados está conformada por los contaminantes que se generan en el propio espacio y por los que se aportan desde el aire exterior por la contaminación. Entre los generados en el propio espacio tenemos la contaminación aportada por las personas que utilizan los mismos, como el dióxido de carbono y también, por lo que nos interesa, la contaminación aportada por las actividades que requieren el uso de productos químicos, como el mantenimiento específico del agua de las piscinas.

La adición de cloro, de minorador de ph o cualquier otro producto químico añadido al agua de los vasos de las piscinas y el régimen de ventilación-climatización con el que cuente el recinto se deben gestionar adecuadamente para evitar problemas asociados a la contaminación ambiental por los derivados clorados, teniendo en cuenta para ello, entre otras cuestiones más técnicas, que:

- a mayor tamaño del vaso de la piscina y mayor número de nadadores, mayor concentración de cloro en el aire.
- la concentración ambiental de cloro aumenta claramente hacia el final de la jornada.
- cuando no se cumple la exigencia normativa de dos grados de diferencia entre la temperatura ambiental y la del vaso de la piscina, por hallarse esta demasiado alta, el desprendimiento de cloro al aire es mayor.

Obviamente, la mejor estrategia para mejorar la calidad del aire interior y diluir los contaminantes que pueden estar presentes en el mismo es la ventilación, pero esta estrategia puede resultar muy costosa, especialmente en invierno, al ser necesario calentar, hasta temperatura de confort, caudales de aire exterior importantes.

Pero, en general, para mantener una buena calidad ambiental en las piscinas cubiertas es preciso incorporar un conjunto de acciones, dentro de las actuaciones generales de mantenimiento y para ello puede servir de orientación la norma UNE 1711330-3 Calidad ambiental en interiores-. Lógicamente no todas las piscinas serán lo suficientemente complejas para adoptar todos los aspectos recogidos en la norma, pero al menos pueden tener en cuenta los más relevantes, en garantía de la salud de los usuarios y de los trabajadores, que permanecen muchas horas en estas instalaciones.

En todo caso, debe dotarse a los servicios de inspección que realizan labores de



verificación de la calidad del aire en estas instalaciones de sus propios equipos de medición.

Tanto la toma de muestras para las labores de verificación de la calidad del agua y del aire, como las mediciones periódicas de autocontrol deben realizarse en distintos puntos de la instalación en función de sus dimensiones, y en diferentes condiciones de afluencia de bañistas, de manera que se garantice en mayor medida la representatividad y fiabilidad de los datos que se obtengan. Si la Autoridad sanitaria comprueba que esto no se hace así, debe efectuar a los responsables de la instalación las indicaciones que considere más de oportunas.

Corresponde a los servicios de esa Consejería verificar también la seguridad de las instalaciones, conforme señala su propia instrucción interna, para lo que puede incluir un apartado específico que recoja este tipo de control, en el que puede hacer constar la existencia de deficiencias, como las que se relataban en la queja (falta de señalización de los parámetros de profundidad o mal estado de los elementos que se sitúan en el agua (anclajes, corcheras, escaleras, etc.), dado que en algunas instalaciones pueden estar muy deteriorados, presentando herrumbres o filos cortantes, lo que puede comprometer la salud y seguridad de los usuarios.

Deberán adaptarse las directrices higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo en el estado de nueva normalidad por Covid-19, con las indicaciones precisas en relación no solo a los aforos, limpieza y distancia social, sino también las referidas a la adecuada ventilación de estos espacios, al menos mientras no se declare finalizada la situación de alerta sanitaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente resolución para Recomendar:

Que, por parte de la Administración sanitaria, se hagan públicas las instrucciones y órdenes dictadas en relación con la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, conforme a lo establecido en el art. 7 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Que se valore la posibilidad de aprobar una Guía para la elaboración del protocolo de autocontrol de piscinas, adecuada a las características de estas instalaciones en nuestro territorio, de manera que se unifique el programa de autocontrol y se garanticen en mayor medida los derechos de sus usuarios.



Que se verifique, por su parte, que el personal que realiza las labores de mantenimiento en este tipo de instalaciones posee la suficiente cualificación profesional para realizar estos trabajos instando, en su caso, a las administraciones competentes para la culminación del proceso de elaboración de una acreditación profesional específica para este tipo de instalaciones.

Que, en todo caso, se garantice que se realizan las labores de verificación de calidad sanitaria del agua, del aire y de la seguridad en estas instalaciones con la periodicidad necesaria, dotando al personal que realiza estas tareas de sus propios medios para efectuar las mediciones y comprobando que las tomas de muestras se realizan en distintos puntos y con distinta afluencia de bañistas, de manera que resulten lo más representativas posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López